

ORD. Nº 217

ANT : Consulta de fecha 30.06.2010.

MAT : Da respuesta.

CONT: XXXXXXXXXXXX, RUT yyyyyyyy.

PROVIDENCIA, 26 DE Julio 2010.

De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A : Sr. XXXXXXXXXXXX por YYYYYYYYYY
ZZZZZZZZZZ

Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación en la cual manifiesta que su representada ha recibido una Citación por gastos rechazados del año 2009 relacionado con el sueldo pagado al esposo de una socia de la empresa, quien es don wwwwww, profesional arquitecto que mantenía contrato por sus servicios profesionales desde el 01.03.2005, cumpliendo horario y bajo subordinación; añadiendo que en el año 2009 se modificó la escritura social de la empresa integrándose como socia minoritaria la arquitecto Sra. kkkkkkkkkk, quien es la cónyuge del Sr. wwwwww.

Señala que ve con consternación como, por el solo hecho de que la cónyuge pasa a integrar la formación social de la empresa, la remuneración del esposo profesional, quien ha trabajado muchos años en la empresa antes de la modificación social, se ha transformado en un gasto rechazado de alto costo, y que por el hecho de ser la ley muy antigua se mantiene en vigencia una norma que obstaculiza la libertad de trabajo, unido al hecho de que, además, la cónyuge debe recargar en su propia tributación el sueldo del esposo. En relación a esto, solicita un estudio de la situación y un pronunciamiento sobre la materia.

En relación a la materia consultada, puedo informar a Ud. lo siguiente:

1.- En primer lugar, cabe señalar que, efectivamente, el tratamiento tributario del gasto en consulta cambia por el hecho de ser el beneficiario de la remuneración cónyuge de un socio de la empresa.

En efecto, conforme lo establece el art. 33 N° 1 de la Ley de la Renta, se debe agregar a la renta líquida imponible de Primera Categoría una serie de desembolsos que la citada ley no acepta como gasto tributario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la misma ley; entre estos desembolsos, la letra b) se refiere a "Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años." Agrega la norma en el inciso final de este Número 1.- que en el caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas debe entenderse que el término "contribuyente" comprende a los socios de dichas sociedades.

En consecuencia, las remuneraciones pagadas al cónyuge de un socio de sociedad de personas, sean estos sueldos, honorarios u otras asimilaciones, no se aceptan como gasto tributario, y en el evento de que hayan sido cargadas a los resultados del ejercicio deberán agregarse a la renta líquida imponible de Primera Categoría, debidamente reajustados, conforme a lo dispuesto por el N° 3° del artículo 33.

Asimismo, las remuneraciones indicadas, además de constituir un gasto rechazado en la determinación de la renta líquida de Primera Categoría de la sociedad que incurrió en tal

desembolso, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley de la Renta, se entienden retiradas al término del ejercicio por las personas beneficiarias de ellas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 N° 1 inciso 3° e inciso 4° del artículo 62 de la Ley de la Renta, por el socio casado con la persona que percibe la remuneración, ello, para efectos de la aplicación del Impuesto Global Complementario que afecta al socio beneficiario.

2.- Por otra parte, también debe señalarse que la Ley acepta el gasto de la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias, según lo establece el art. 31 N° 6 de la Ley de la Renta.

Ahora bien, también se aceptan como gasto las remuneraciones asignadas al cónyuge de uno de los socios que al mismo tiempo tenga la calidad de socio de la empresa, bajo las mismas circunstancias y condiciones exigibles a cualquiera de los otros socios, toda vez que en este caso no es aplicable la norma contenida en el art. 33 N° 1 letra b) ya comentada, en atención a que en la especie dicho vínculo familiar va acompañado de aquél otro que le otorga simultáneamente el carácter de socio de la empresa.

Se informa a Ud. que esta materia ha sido tratada en Circular n° 151 de 1976 y en Oficio N° 5236 de 1992 y Oficio N° 7092 de 1976, que pueden ser consultados y se encuentran disponibles en la página de Internet de este Servicio www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud.

ZOILA ORELLANA GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL (S)
RES. EX. N° 8593, DE 16.06.2009.